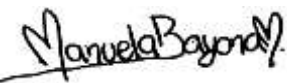


CONSTANCIA: Manizales 3 de septiembre de 2021, le informo a la señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.


MANUELA BAYONA MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00610 00
ASUNTO	Rechaza demanda, ordena remitir al competente

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demandada con pretensión ejecutiva presentado por RME REPRESENTACIONES SAS contra PIXELAR SAS, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de la demanda y su envío con los anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría (Reparto) por las razones que enseguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del CGP *“es competente el juez del domicilio del demandado”*, y conforme lo enseña el artículo 28.3 *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho indicando:

*“Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio de la ejecutada es el **Municipio de CALDAS**, y adicionalmente por razón*

de la cuantía, por ser el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de esta demanda.... A 15 SMMLV". (Resalta el Despacho)

Una vez analizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de PIXELAR SAS, el acápite de notificaciones y la información suministrada en las facturas que pretenden servir como título ejecutivo en el presente trámite, se evidencia que la sociedad PIXELAR SAS tiene su domicilio en el Municipio de Villamaría, Departamento de Caldas. Así las cosas, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso sería el precepto normativo a determinar la competencia y de lo que se concluye, no corresponde a este Despacho, lo que llevaría a rechazar la presente demanda.

Así entonces, como corolario de las circunstancias advertidas y considerando que no hay criterio que permita establecer la competencia en la ciudad de Manizales y considerando que el demandante escogió como factor de competencia el del domicilio del deudor, teniendo en cuenta que el demandado tiene establecido su domicilio en el municipio de Villamaría, aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser de esta ciudad el lugar del domicilio del demandado, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda con pretensión ejecutiva promovida por RME REPRESENTACIONES SAS contra PIXELAR SAS.

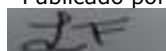
SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría (Reparto), a efecto de que allí sea repartida la presente demanda.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

¹ Publicado por estado No. 149 fijado el 10 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria

Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eac9084dbeee2966ea53a3e1cca2aa646229248f991fd2ddfc4a87a527468**
Documento generado en 09/09/2021 11:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>